

La experiencia electoral gaditana y su influencia en los albores de la República peruana

JOSÉ FRANCISCO GÁLVEZ

<jgalvez@pucp.edu.pe>

Pontificia Universidad Católica del Perú
Perú

[Resumen] La conmemoración del bicentenario de la promulgación de la Constitución de la monarquía española, el 19 de marzo de 1812, ha sido la ocasión propicia para someter al análisis el proceso de génesis de la convocatoria de las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz, así como los aportes más significativos de dicha Carta desde diferentes ámbitos. En este contexto decimonónico se puso de manifiesto el discurso de la soberanía del pueblo junto con el carácter representativo del Poder Legislativo, único capaz de redactarla y aprobarla. Este artículo aborda pasajes del funcionamiento de este colegiado a partir de los temas de soberanía, legitimidad y religión para orientarlos con posterioridad al establecimiento de las bases institucionales del Estado peruano durante sus primeros años.

[Palabras clave] Elecciones, voto, soberanía, legitimidad, nacionalidad.

[Title] The electoral experience of Cadiz and its influence on the dawn of the Republic of Peru.

[Abstract] The commemoration of the bicentennial of the Spanish monarchy Constitution enactment, on March 19, 1812, has been the appropriate occasion to submit the genesis of the organization of the general and extraordinary Cortes of Cadiz to analysis, as well as the most significant contributions of such Charter seen from different angles. The discourse of people's sovereignty was revealed in this nineteenth century context along with the representative character of the Legislative Power, the only entity able to write it and to approve it. This article discusses the passage of this organism from sovereignty, legitimacy and religion issues to subsequently lead them to the establishment of the institutional foundations of the Peruvian State in its early years.

[Keyword] Elections, Voting, Sovereignty, Legitimacy, Citizenship.

GÁLVEZ, José Francisco. «La experiencia electoral gaditana y su influencia en los albores de la República peruana». En: ELECCIONES, 2012, enero-diciembre, v. 11, n.º 12, pp. 323-349.

[Recibido] 24/09/12 & [Aceptado] 02/10/12

1. ANTECEDENTES

Desde finales del siglo XVIII, el sufragio ha constituido el reflejo de la relación entre la sociedad y el Estado. Allí el individuo, en el ejercicio de sus derechos, ha emitido su preferencia política a través del voto dentro de la tesis representativa que le permitía tener acceso al espacio público no sólo como sufragante sino como empleado al servicio de la burocracia. Desde el discurso liberal francés se postulaba el control y fiscalización de las labores de las autoridades al tomarles cuenta de sus actos. Esta visión fue complementada con los sucesos que acompañaron al vacío de poder en el sistema político español por la presencia francesa y que se sumó a las demandas de las diferentes corporaciones ante la autoridad hechas desde décadas atrás debido a la incursión estatista de la monarquía en diferentes ámbitos de la sociedad a través de las reformas borbónicas. Se produjo con todo ello una experiencia gaditana que se vio retratada en los dominios hispanos.

El proceso electoral acontecido con la convocatoria a las Cortes extraordinarias y generales se sustentó en una serie de prácticas previas del Antiguo Régimen, las que aludían a aquellas provenientes de las corporaciones medievales consistentes en un conjunto de requisitos para los electores: tenían que ser miembros de una corporación o gremio; descendientes de los pobladores originarios, en el caso de fundación española de la ciudad; provenientes de determinado lugar de origen, además contar con la mayoría de edad de 25 años, según las *Siete Partidas*. A ello se sumaba la permanencia en la ciudad o en el pueblo por lo menos durante veinte años, lo cual garantizaba que el futuro representante conociese los problemas del territorio o circunscripción del que era originario. Estas circunstancias nos permiten explicar el desarrollo del sufragio en sus inicios, pues este no era aún considerado un derecho sino, por el contrario, constituía la extensión de un privilegio relacionado con la situación económica holgada o socialmente representativa de la que gozaba el varón.

El período de tránsito entre la fase última del Virreinato peruano y los albores de la República nos motiva la reflexión sobre el hábito de elegir. Este ejercicio, en los inicios, se hallaba limitado a los gremios y órdenes religiosas (como la de San Francisco, donde los miembros elegían a su provincial). Más tarde sería trasladado a un universo mayor donde predominó el carácter político que caracteriza al aspecto representativo, así como las prerrogativas que le

fueron asignadas a las autoridades, quienes debían llevar al ámbito político las demandas de la sociedad. De esta manera podemos afirmar que el sistema de elección estuvo circunscrito a la usanza del siglo XVIII, pero varió en su finalidad. Se tomó de las prácticas o costumbres el proceso de elección de «Alcalde de primer voto» y «Alcalde de segundo voto» en los ayuntamientos (antes del siglo XVIII y de la aplicación de la venalidad de los oficios o venta de cargos públicos). No podemos descartar la vigencia de la aplicación de las medidas del Despotismo Ilustrado y que prosiguieron su curso al trasladarse más adelante a la administración nacional peruana, entre las cuales se encontraba la identificación Iglesia-Estado.

La Revolución francesa había establecido, de manera férrea, la tesis de la soberanía que radicaba en el pueblo. Esta concepción fue difundida desde décadas atrás por los Enciclopedistas e Ilustrados de manera dogmática y absoluta, siendo recogida por los actores políticos en América en medio de las protestas suscitadas, de manera constante, desde finales del siglo XVIII. La teoría política estableció una nueva correlación entre las instituciones gubernamentales y aquellas de carácter deliberativo, como las asambleas o parlamentos vinculados a una modalidad de representación que conformaba una instancia de las fuerzas sociales. Con el diseño dieciochesco, el nuevo sistema político planteó la necesidad de que el órgano representativo tome las riendas en el manejo del poder. Así, la Asamblea en Francia, el Parlamento en Inglaterra y las Cortes de los Diputados en España terminarían por lograr el liderazgo del poder político luego de la ruptura institucional con el Despotismo Ilustrado; este también fue conocido con el nombre de Antiguo Régimen, el cual produjo en Inglaterra la transferencia a favor de los nobles, en el país galo a los burgueses y en la Península Ibérica hacia ambos. Fue necesaria, entonces, la modificación en la integración de este órgano plural para que contase con una representación más amplia, reflejo de la voluntad general y sinónimo de dicha soberanía vinculada al proceso de elecciones, descartando la presencia de rezagos del absolutismo. Así, la teoría de la legitimidad se asoció a la representatividad y el consenso que justificaran el proceso de cambio acontecido primero en España y luego en América durante la primera década del siglo XIX. Ello adquirió una connotación especial por la intervención de la Iglesia a través de las parroquias, donde se confeccionaban los padrones y efectuaban las elecciones.

2. LAS ABDICACIONES DE BAYONA Y LA CRISIS IMPERIAL

La crisis política generada por las abdicaciones de Bayona, donde el rey Fernando VII cedió el poder real a Napoleón Bonaparte, determinó que el Consejo de Castilla, institución jerárquica después del monarca, las invalidara y asumiera la representación del gobierno procediendo a proclamar el poder en ausencia del rey legítimo y cautivo. Este vacío en la sucesión del poder provocó paralelamente la formación de juntas de gobierno donde destacó la Junta Suprema Central con sede en Aranjuez. Presidida por José Moñino y Redondo, conde de Floridablanca, e integrada con los notables o personajes de las diferentes demarcaciones de la Península, actuó subordinándose al Consejo de Castilla que mantuvo el manejo del poder del Estado, mientras que a la Junta se le derivó la competencia legislativa.¹

A similitud de lo acontecido en el territorio ibérico, se gestaron juntas de gobierno en el Nuevo Mundo en Alto Perú, Buenos Aires y Quito, cuyo desenlace fue interpretado por parte del virrey José Fernando de Abascal como una insurrección a la autoridad gubernativa, procediendo a su desaparición. Este análisis ha sido realizado en un trabajo pionero por la historiadora Scarlett O'Phelan (1978), en sus trabajos sobre el sur andino. Hecho que nos demanda contemplar el esbozo entre la legitimidad y el consenso de los pobladores al interior de una crisis, donde antes solo se obedecía al monarca cuyo poder era irresistible al encarnar la soberanía.

Mientras tanto, en España la Junta² Central consideró pertinente realizar la convocatoria de las Cortes desde el 22 de mayo de 1809. Para ello contó con el apoyo de la Comisión de Cortes, por lo cual reemplazó el criterio estamental que incluía cuotas de representación de la nobleza, el clero y las corporaciones por el de carácter asambleísta que señalaba que los Diputados debían ser vecinos, indistintamente de la corporación a la que pertenecieran, sea de los

¹ Véase: «Real Provisión del Consejo Real, de toma de cargo de los miembros de la Junta Central». En: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/real-provision-del-consejo-real-de-toma-de-cargo-de-los-miembros-de-la-junta-central-aranjuez-25-de-setiembre-de-1808--0/html/fff7c820-82b1-11df-acc7-002185cc6064_2.html#I_1_> (última consulta: 18 de marzo de 2012).

² Según la Partida Segunda, título 15, ley 3. Trata del modo de establecer la Regencia cuando el Rey fuere menor o hubiere perdido el juicio. Se prevenía que cuando el bien común se hallaba en riesgo los nobles, prelados, hombres de fortuna y las personas buenas y honradas podían formar juntas en ausencia del monarca. Solo que este diseño correspondía al siglo XIII y los sucesos de 1808 guardaban una situación singular.

ayuntamientos o de las juntas. Así, la convocatoria tuvo connotaciones especiales pues se llevaba a cabo bajo el espíritu liberal de la época con la necesidad de congregar a la representación de España y de los dominios de ultramar, que incluía a los virreinos de Nueva España, Perú, Santa Fe de Bogotá y Buenos Aires, además de las capitanías generales de Puerto Rico, Cuba, Santo Domingo, Chile, Venezuela y Filipinas:

En la Isla de León, el día 24 de Setiembre del presente año de 1810, hallándose el número de Sres. Diputados propietarios que están libres del enemigo y de suplentes, así como de las ocupadas por él, como de los demás dominios de la Monarquía, de los que por su distancia no habían podido acudir aun los respectivos representantes para este día que el Consejo Supremo de Regencia designó para la abertura é instalación de las Córtes generales y extraordinarias de la Nación, nombrando unos y otros conforme á las instrucciones y órdenes publicadas y circuladas por dicho Consejo de Regencia y anteriormente por la suprema Junta Central... (CONGRESO DE LOS DIPUTADOS 2004: 1)

Sus organizadores innovaron al plantear que las elecciones en nombre de la Nación se efectuasen individualmente, de ahí la importancia de la representación americana a través de las juntas electorales parroquiales. Para ello se impusieron los criterios de ser vecindado o residente de la parroquia y mayor de 25 años, con lo cual se reforzaban las tendencias regionales. La elección se llevaba a cabo de acuerdo con el número de pobladores de una circunscripción, considerándose que los llamados a sufragar debían ser del lugar. Las sesiones de las Cortes mostrarían la aplicación del nuevo sistema político en España, innovando a la monarquía hispana, lo que podía entenderse por los contemporáneos como una recomposición de las bases del antiguo gobierno pactista presente en España conculcado por el Decreto de Abolición de Fueros en 1707:

[...] he juzgado por conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis Reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por la leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el Universo) abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observadas. (CLAVERO 1992: 201)

El reparto del poder en la coyuntura decimonónica se puede constatar en la misma sesión del día 24 de septiembre de 1810:

En seguida tomó la palabra el Diputado D. Diego Muñoz Torrero y expuso cuán conveniente sería decretar que las Córtes generales y extraordinarias estaban legítimamente instaladas: que en ellas reside la soberanía, que convenía dividir los tres

Poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, lo que debía mirarse como base fundamental, al paso que se renovase el reconocimiento del legítimo Rey de España el Sr. D. Fernando VII como primer acto de soberanía de las Córtes. (CONGRESO DE LOS DIPUTADOS 2004: 1)

Dicha propuesta quedó aprobada en los primeros tres decretos expedidos por el Poder Legislativo, señalando a continuación que los miembros del Consejo de Regencia gobernasen en nombre del Rey y asumieran la responsabilidad política ante la Nación. Finalmente se reconoció a las Cortes Generales y Extraordinarias el ejercicio de la soberanía. Una vez instaladas dichas cortes quedó establecido que estas se reservaban la potestad legislativa por ser depositarias de la soberanía nacional y, en adelante, las únicas que daban las leyes.

De esta manera se generó el poder de transformación fruto de la adaptación del liberalismo, el cual no se limitó a la redacción sino a la aprobación de la Constitución, actuando además como un congreso ordinario y fiscalizador del gobierno. Innovaciones que en el ámbito político y luego en el del derecho tuvieron un impacto que luego fue retomado por los nacientes Estados americanos. Dicha medida corrobora también la nueva visión de soberanía y de nación expresada posteriormente en la Constitución, que aunque identificada con el modelo francés fue recreada con la noción de identidad hispana al convocar a los españoles de ambos hemisferios (europeos y americanos):

[...] la necesidad de la convocatoria a las Cortes, cuya denominación deseaba mantener la tradición hispana de aquel órgano consultivo de entonces y [...] había respondido a la práctica de apelar, por parte del monarca, a los diferentes estamentos sociales en asambleas populares. (GÁLVEZ 2002: 35)

No habrá en adelante sino una Constitución única y uniforme para todos los dominios que comprende la Monarquía Española, cesando desde el momento de su sanción todos los fueros particulares de Provincias y Reynos.³ (CLAVERO 2003: 1)

Ramón Feliu, uno de los representantes del virreinato del Perú y defensor de la reciprocidad entre criollos y peninsulares, sostuvo que la soberanía debía estar en correspondencia con su ejercicio y su verdadera representación:

Nadie, pues, dirá que un pueblo de una provincia de España es soberano de otro pueblo de la misma provincia: nadie dirá que una provincia de España es soberana de otra; nadie dirá que la colección de algunas provincias de España es soberana de la colección de las restantes. Luego nadie podrá decir que la colección de algunas

³ Cfr. «Acuerdo de la Junta de Legislación». Sevilla, 5 de noviembre de 1809. También, TOMÁS Y VALIENTE 1995: 103.

provincias de la Monarquía que forman lo que se llama España, es soberana de la colección de las otras provincias de la Monarquía que forman lo que se llama América. [...] Luego para que haya una verdadera representación de toda la soberanía nacional, es preciso que haya una verdadera representación de la parte que en ella tiene la soberanía de América; y no será verdadera sino cuando sea proporcional á los elementos de que se compone [...]. (CONGRESO DE LOS DIPUTADOS 2004: 345)

En aquellos se percibió una serie de reivindicaciones que, además, dejaron sentir «[...] la común identidad, por ser igualmente comunes las situaciones y necesidades, transformadas en demandas, que tuvieron que vivir» (GARCÍA 1987: 40).

Aunque en la convocatoria se había previsto la organización sobre la base de estamentos donde se hallaban los del pueblo y las dignidades (grandes de España y los prelados), como señala Francisco Tomás y Valiente: «[...] las circunstancias evolucionaron a favor de los partidarios de una revolución liberal y las Cortes se reunieron en el mes de septiembre no por estamentos, sino en una sola Cámara, esto es, formando una verdadera asamblea constituyente» (TOMÁS Y VALIENTE 1997: 422). De sus 303 representantes solo 63 fueron americanos, pese a que el número de pobladores tomado en cuenta para los comicios era de doce millones de individuos en cada hemisferio. Como indica Valentín Paniagua, resultaba paradójica la relación entre un régimen absolutista y la necesidad de una representación:

La elevada cantidad de ciudades con derecho a voto fue resultado de una interpretación errónea de lo que debía entenderse por el equívoco término de capitales «cabezas de partido» de los virreinos. (PANIAGUA 2003: 79)

Provisionalmente, la gravedad de la situación política motivó que se eligiera de antemano a los diputados suplentes, a lo cual se procedió el día 19 de septiembre de 1810 en el convento de los Padres Descalzos, isla de León (Cádiz). Para ello se asignó cinco curules para el virreinato peruano, siendo elegidos: Vicente Morales Duares, Dionisio Inca Yupanqui, Ramón Feliu, Blas de Ostolaza y Antonio Suazo.

Mientras tanto se desarrollaría el proceso electoral para los miembros titulares. Este no solo se hizo con ciertas deficiencias, sino que incluso la aceptación plena del electorado en la selección de los Diputados gaditanos debía contar con el beneplácito del señor virrey para ir a España. Situación que Gabriella Chiaromonte (2005) pone de manifiesto y que al parecer ocurría porque se esperaba

que los municipios colaboraran en mantener el orden público, dedicándose a labores administrativas. Sin embargo, en los hechos se detectó la actitud de algunos candidatos que no eran vecinos y que enarbolaron las tesis de igualdad entre españoles y americanos, cuestionando las bases del sistema político como antesala del proceso electoral mismo:

Considerando, según Baquijano, que uno de los cerebros ocultos de la estrategia electoral era en aquellos días el fiscal Eyzaguirre, natural de Chile, de donde venía también uno de los síndicos electos, José Gerónimo Vivar, de declarada fe constitucionalista, se tenía la impresión de que el fantasma de las amenazas juntistas del Norte y del Sur merodeaban en esos días por las calles de la capital. (CHIARAMONTI 2005: 166)

Este caso ejemplifica la situación por la que atravesaba el manejo del poder bajo la influencia liberal. Así por momentos queda en claro la contradicción entre la defensa del rey, la soberanía de la Nación y los derechos del pueblo, elementos últimos que habían servido a los franceses para luchar contra el Antiguo Régimen y que más tarde se convirtieron en los alegatos de los americanos en la lucha contra el sistema hispano. No debemos ignorar que los reclamos por las medidas o reformas borbónicas nuevamente emergían ante la defensa realizada por Abascal en América del Sur y que demandaba más contribuciones para solventar los gastos del ejército con la finalidad de aplacar los conatos de sublevación.

Planteados a raíz del vacío de poder, se dieron también para superar las condiciones de letargo por las que atravesaba la Península. Para ello se modificó el Derecho Político y su incidencia en la doctrina constitucional, recreándose el discurso de la representación sobre todo en el ámbito municipal, su fuente tradicional de identificación de la nación. Esto queda constatado más adelante en la intervención de Ramón Feliu ante las Cortes: «[...] la América no puede considerarse ya como una nación pegada y sujeta a la Península sino formando con ella una misma y sola nación, una misma y sola familia» (FELIU 1820: 2).

De esta manera, el tema de la representación replanteaba el de la nación, pues había que integrar tanto a españoles como a americanos, asignándole a estos mayores accesos en los empleos públicos del Nuevo Mundo, pese a que dicha petición se hallaba en las Leyes de Indias. Ello implicaba tropezar con las comunidades políticas, órdenes y los colectivos sociales, lo que hizo pensar en personas como el comerciante Rafael Ramírez de Arellano, del Ayuntamiento

del Cusco, y la posibilidad de que los individuos se hallasen en situación similar a la de los poderosos y nobles que lideraban la sociedad. Las élites mutaron para adecuarse a los nuevos parámetros. «Así, los cuerpos sociales siguieron vigentes frente al impacto liberal gracias al dominio que tenían en las redes de poder, pero que en el proceso de adecuación variaron las bases de funcionamiento político, lo que pudo favorecer el fenómeno de los gobiernos de hecho y coyunturales» (DEMÉLAS 1992: 401).

La propia teoría política, aunque innovadora, no dejaba de lado el hecho de que la sociedad seguía siendo mayoritariamente agraria. De ahí que la participación del ciudadano requiriese del goce como propietario de tierras. Ya la escolástica española había planteado la defensa de los derechos naturales donde la vida, la libertad y la propiedad del sujeto debían ser cauteladas por el monarca bajo los preceptos de justicia. Y es que la propiedad, como categoría inherente al hombre, seguía siendo esencial como representación social, económica y también política: «Nuestra Constitución no se pronuncia sobre las condiciones de la propiedad requeridas para el ejercicio de los derechos políticos porque estos, confiados a colegios electorales, están por ello mismo en manos de los propietarios. Pero si se sustituyeran esos colegios por la elección directa, las condiciones de propiedad se harían indispensables [...]» (CONSTANT 1970: 100).

Sostener que la soberanía radicaba en el pueblo, en hombres libres, no tenía el mismo sentido dependiendo del punto de vista planteado. Bajo la burguesía, la tendencia fue demandar un régimen simétrico con aquellos sectores sociales que gozaban de privilegios como la nobleza. Luego, al haberse generado un nuevo concepto de Estado y con él una igualdad legal, no hubo preocupación porque dicha conquista se hiciera extensible a los sectores mayoritarios, que eran no propietarios. Era deber del poder político proporcionar las garantías necesarias para el ejercicio del derecho de aquellos que lo poseían, para lo cual brindaba la seguridad dentro de la legalidad: «El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión» (DE LA PUENTE 1959: I, 187).

Tales ideas fueron recogidas en las prácticas parlamentarias hispanas y se complementaron con el manejo político. Las Cortes, para su cumplimiento, otorgaron facultades al Consejo de Regencia mientras el monarca seguía cautivo:

Señor, nada desea tan ardientemente el Consejo de Regencia como acreditar a toda la Nación el profundo respeto que profesa a las leyes y el acertado desempeño de las funciones que se han puesto á su cargo. Guiado de este principio, que será siempre la norma de todas sus operaciones, no dudó un solo instante en prestar el juramento de obediencia a las leyes y decretos que emanaren de las Córtes, con arreglo á la fórmula del decreto que V. M. se sirvió dirigirle con una diputación. En este mismo decreto, por el cual se reserva V. M. el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión, se habilita al Consejo de Regencia para que interinamente, y hasta que las Córtes elijan el Gobierno que convenga, ejerza el Poder ejecutivo, quedando responsable á la Nación, con arreglo a las leyes.⁴ (CONGRESO DE LOS DIPUTADOS 2004: 9)

En ese sentido, los Diputados ante las Cortes reprodujeron el modelo francés en la versión gaditana: la persona del Rey sagrada e inviolable sin responsabilidad de sus actos políticos, a cuyo cargo concurrían las funciones del Estado y del gobierno delimitadas por la Constitución y las leyes, asignándole además la potestad de hacerlas cumplir. Por lo expuesto, su ámbito quedaba reducido al Poder Ejecutivo, no pudiendo tampoco ejercer funciones judiciales, salvo excepcionalmente el derecho de gracia o indulto. Sin embargo, ello requirió de un proceso de mayor maduración hasta que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1830 en España delimitó en forma más precisa las áreas de cada poder. En la idiosincrasia se entendía que los jueces administraban justicia y por ende pertenecían a la administración general liderada por el jefe del Ejecutivo encarnado en el Rey.

Por la cultura política existente se dieron diferentes elementos que mostraron la nueva figura del monarca. Primero, en relación con la religión se lo consideró como Majestad Católica. Segundo, se afirmó su sometimiento a las Cortes por ser el órgano representativo, asimilando para ello las prácticas tradicionales hispanas como el reconocimiento del príncipe de Asturias como segundo en la jerarquía real y futuro sucesor del rey vigente. Tercero, el monarca carecía de la facultad de impedir, dilatar y disolver las Cortes, hecho que terminaba por consolidar a este poder como el primero en el sistema político. Cuarto, el gobierno estaba conformado por el Rey, asistido por secretarios de

⁴ Sesión del día 26 de septiembre de 1810.

Estado y vinculado con la existencia del Consejo de Estado. A partir de aquí hallamos la existencia de mecanismos limitadores del ejercicio real.

Resulta necesario entonces advertir que los cambios finalmente estipulados en la Constitución requirieron de un proceso de maduración, pues no solo hablamos de las normas escritas sino además consuetudinarias. De esta manera se trata de mostrar que en este derrotero fue necesaria una relación más estrecha de la autoridad con los súbditos, vecinos y más adelante ciudadanos para la preservación de la sociedad con el ejercicio de los derechos, teniendo como eje la vigencia de los principios de equidad y justicia. Aun en períodos posteriores, el ejercicio de los derechos no tuvo un trato uniforme en los diferentes contextos, pudiendo incluso conducirnos a consideraciones subjetivas según las cuales la sociedad se irrogaba la facultad de calificar qué derechos predominaban frente a otros, asociada a la imposición de parámetros de una sociedad religiosa.

De ahí la importancia del racionalismo que tuvo un papel muy importante en la desacralización de las estructuras de poder, dejando sentada la crítica que permitió socavar los rezagos del absolutismo o despotismo ilustrado. Las crisis de gobierno y la lucha entre el monarca y los súbditos sirvieron a la doctrina para revalorar una nueva manera de convivencia de hombres libres, rescatando la figura del pacto como diálogo y vinculación. Así se daba paso a nuevas relaciones en el ámbito político: la aplicación del poder bajo la figura del Poder Constituyente, la relación con el individuo a través del conjunto de los derechos fundamentales y el establecimiento de la sociedad civil, distinta del Estado pero con una fuerza legitimadora.

En ese contexto, debemos indicar que el perfil del ciudadano elector incluyó no solo a civiles, religiosos sino a militares en actividad. Agustín de Argüelles, diputado por el Principado de Asturias y presidente de la Comisión de Constitución, sostuvo que los militares permanecieran en su fuero por ser indispensable para la disciplina y organización. Su regulación se debía derivar a la norma respectiva donde se concilie:

[...] el objeto de la institución militar y el respecto a las leyes y a las autoridades. El soldado es un ciudadano armado solamente para la defensa de su patria; un ciudadano que, suspendiendo la tranquila e inocente ocupación de la vida civil, va a proteger y conservar con las armas, cuando es llamado por la ley, el orden público en lo interior y hacer respetar la nación siempre que los enemigos de afuera intenten invadirla u ofenderla. (ARGÜELLES 1989: 100)

Esta característica se trasladaría más tarde a la tradición constitucional peruana al permitirse que militares en actividad, sobre todo oficiales, puedan sufragar y ser elegidos en el sistema electoral hasta 1933.

Con todas estas recreaciones, el pacto social terminó siendo aceptado como elemento determinante en la teoría del Poder Constituyente, según la cual se admitía que el hombre a través de sus representantes intervenía en el nacimiento o la continuación de la comunidad política. Ello a su vez rescató la idea de soberanía con una interpretación más amplia: el pueblo otorgaba el poder bajo términos y plazos que, al concluir, le era restituido por ser su fuente originaria para que posteriormente lo derivase en otra representación. Mecanismo que nos muestra la teoría ascendente del poder en contraposición con la descendente en la cual se había amparado la autoridad por siglos y que llegó a desvincularse del pueblo por su tendencia a absorber poder.

Tales conceptos se incorporaron a la Constitución española de 1812, en los artículos 34.º al 103.º. Allí se estableció el sistema de elección para los Diputados de Cortes de manera indirecta: se iniciaba con las juntas electorales de parroquia, luego de partido y más tarde de provincia, en cuya capital se elegían finalmente a estos diputados. Dicho sistema, juntamente con otros elementos constitucionales, influyó más tarde en el proceso de formación del Estado peruano.

Los comicios se llevaron a cabo de acuerdo con el número de pobladores de la circunscripción, considerándose que los llamados a sufragar, ante todo, debían ser vecinos. Una interpretación sistemática de los artículos 18.º al 25.º nos puede dar como referencia el perfil del ciudadano:

Artículo 18.º Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios. (GARCÍA BELAÚNDE 2006: I, 34)

3. EL SUFRAGIO EN LOS ALBORES DEL ESTADO PERUANO

El general José de San Martín, jefe de la Expedición Libertadora, ingresó a la ciudad de Lima el 7 de julio de 1821. Luego de buscar el respaldo de los vecinos de esta ciudad, a través del cabildo convocado, proclamó la independencia el 28 de ese mes. Este acto fundacional constituyó el nacimiento del Estado

peruano y a partir de allí, obedeciendo a razones políticas, abolió la Constitución española en todas sus partes. Sin embargo, aun más adelante, ello no excluyó la influencia doctrinaria que tuvo dicha Carta en los discursos de los primeros legisladores, lo cual se puede constatar de la lectura de los diarios de sesiones durante el funcionamiento del flamante Congreso. Al considerar a este como primer poder del Estado, el clérigo Mariano Arce llegó a afirmar que: «[...] el Congreso debe retener cuanta autoridad sea dable, para hacer cumplir sus determinaciones y corriendo el riesgo de que un ejecutivo extraño aislado y separado de él, aunque hechura suya, le pueda formar un partido de oposición, como lo hizo una de las Regencias con las cortes de Cádiz» (CDIP 1975: 79).

Fue al inicio del sistema que se conjugó la tradición participativa y la de ser vecino con los mecanismos legales. Se relacionó así el modelo político sobre todo con la sociedad limeña peruana, de manera tal que la patria de los dos hemisferios fuese sustituida por la americana para luego dar paso a las diversas circunscripciones.

Convertido en el Protector del Perú, San Martín innovó el llamado voto censitario o voto con requisitos (mayoría de edad, propiedad, saber leer y escribir) al vincular el sufragio con la reivindicación de los indígenas hecha por el gobierno en aras de modificar la imagen de su explotación realizada por décadas a través del trabajo de la mita minera, mediante el Decreto del 27 de agosto de 1821:

4.º En adelante no se denominarán los aborígenes, indios o naturales, ellos son hijos y ciudadanos del Perú, y con el nombre de Peruanos deben ser conocidos. (OVIEDO 1871: III, 40)

Dicha medida tuvo un efecto contraproducente en la sociedad de entonces, al asignar la denominación de «peruanos» solo a los indios, dejando de lado al resto de la población que conformaban los otros grupos sociales. Tal circunstancia fue modificada con el Decreto del 4 de octubre de 1821, que hizo el distingo entre natural y ciudadano:

[...] y especificar las cualidades que se requieren para gozar de los derechos que pertenecen á una y otra clase [...]:

Art. 1. Son naturales del Perú:

Todos los nacidos en el territorio de él.

Los naturales ó naturalizados de algunos de los Estados independientes de la América llamada ántes española, que pasen á establecerse en el país.

Todos los extranjeros que solicitando naturalizarse y jurando la independencia del Perú, fijen su residencia en él con cualquier género de industria útil.

La mujer y los hijos menores de 25 años que acompañen al naturalizado.

[...]

Art. 2. Son ciudadanos de él:

Todos los hombres libres nacidos en el país mayores de 21 años, y que ejerzan alguna profesión ó industria útil.

Los naturalizados que siendo casados, ó solteros mayores de 25 años sabiendo leer y escribir, y habiendo residido dos años en el país con domicilio en alguna parroquia, posean una propiedad raíz en el territorio del Estado que produzca 500 pesos de renta anual.

Los naturalizados que tengan algún grado militar vivo o efectivo.

Los naturalizados que tengan grado, ó aprobación pública en una ciencia ó arte liberal, ó mecánica, ó profesión que rinda anualmente la misma cantidad de 500 pesos.

Los naturales que se casen con una hija del Perú.

Los que sean ciudadanos de algunos de los Estados independientes de la América llamada ántes española.⁵

Fue así como se hizo el distingo de identidad o rasgo que identificara a los naturales como el nacimiento en el territorio *ius soli* o los naturalizados en alguno de los Estados independientes de América que juren la independencia peruana, fijen residencia y se dediquen a una industria útil. Se estableció, además, el requisito de ser ciudadano para acceder a los empleos públicos de cualquier clase no estando todavía el vínculo a la religión, lo cual nos hace pensar si se prefería la versión francesa o se mantendría la idiosincrasia hispana. A ello se suma que los religiosos podían proveer de órdenes religiosas seculares más no regulares. Más adelante, con el Estatuto Provisional del 8 de octubre de 1821, el criterio de ciudadano del Perú se extendió a los nacidos o por nacer en cualquiera de los Estados de América que hayan jurado la independencia de España. Además, se señaló a partir de esta norma que la religión oficial del Estado sería la católica, apostólica y romana, la que tuvo implicancia a tal punto que su profesión era indispensable para gozar del empleo del gobierno:

SECCION PRIMERA

Art. 3.º.- Nadie podrá ser funcionario público, si no profesa la religión del Estado.⁶

⁵ Véase Archivo Digital del Congreso de la República: <<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imágenes/LeyesXIX/1821004.pdf>> (última revisión: 15/9/12).

⁶ Véase Archivo Digital del Congreso de la República. «Estatuto provisional dado por el Protector de la Libertad del Perú para el mejor régimen de los departamentos libres, ínterin se establece la Constitución permanente del Estado». Lima 8 de octubre de 1821. En: <<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imágenes/LeyesXIX/1821005.pdf>> (última revisión: 15/9/12).

Ello demuestra que el régimen optó por establecer el vínculo Iglesia-Estado con esta confesión de fe, dejando de lado toda posibilidad de tolerancia religiosa. Aspecto que nos motiva preguntarnos si la religión se presentaba como elemento de cohesión en una sociedad racial, social y económica tan heterogénea, y en qué medida el discurso del pacto social —enarbolado por liberales como José Faustino Sánchez Carrión— tenía en su origen su compatibilidad con una religión exclusiva como la Católica.

De esta manera, la concesión de ciudadanía en las normas del primer año independiente hace pensar si primero se apeló a una definición política y luego a una técnica. El reglamento provisional para las elecciones municipales del 27 de noviembre de 1821 señaló que solo gozaban de capacidad política los hombres libres nacidos en el país mayor de 21 años, que poseyeran una renta, propiedad o profesión honesta, con lo cual se corrobora el tenor del concepto de ciudadano, siendo confirmados dichos requisitos y ampliados por los ideólogos peruanos en la Constitución de 1823. Habría que señalar que a falta de cualquiera de los requisitos mencionados, quedaba a discreción del gobierno la concesión de la carta de ciudadanía a aquellos que «[...] hubiesen prestado servicios importantes a la causa de América».⁷

Hacia el inicio del segundo año de gobierno sanmartiniano, el 26 de abril de 1822, el Supremo Delegado José Bernardo de Tagle y Portocarrero señaló por decreto las pautas que debían contemplarse en las próximas elecciones para el Congreso Constituyente. La intención era definir la forma de gobierno y elaborar la Constitución que mejor convenga al país, la cual era considerada como sinónimo de un país civilizado. El paso de un régimen transitorio a uno por institucionalizarse, en medio del diseño de nuevas reglas, proporcionó las condiciones para que, por la casuística, se generase una ampliación de facultades por propia iniciativa. El reglamento resulta muy interesante pues ante una circunstancia excepcional y con el propósito de lograr una representación nacional se adoptaba un sistema directo donde calificaban para elegir (tener *voz activa*) los individuos casados o mayores de 21 años, teniendo casa abierta como se dio para la representación ante Cádiz.

⁷ Véase Archivo Digital del Congreso de la República. «Decreto del 4 de octubre de 1821». En: <<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/LeyesXIX/1821004.pdf>> (última revisión: 15/9/12).

IMAGEN 1

Correspondencia de diputados por departamento según censo de 1797

DEPARTAMENTOS.	POBLACION.	DIPUTADOS propietarios.	DIPUTADOS suplentes.
Lima.....	119,700	8	4
La costa.....	29,412	2	1
Huaylas.....	114,062	8	4
Tarma.....	86,777	6	3
Trujillo.....	230,970	15	7
Cuzco.....	216,382	14	7
Arequipa.....	136,812	9	4
Huamanga.....	114,559	7	3
Huancavelica....	48,049	3	1
Puno.....	100,000	6	3
Maynas y Quijos.	15,000	1	1
		79	38

Fuente: «Reglamento. Dado por el Supremo Delegado del Perú, sobre el régimen que ha de observarse en las elecciones de Dipuados para el Congreso del Perú», 1822.⁸

4. LA CONVOCATORIA AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1822

El Consejo de Estado fue establecido por el Protector del Perú y estuvo integrado por doce individuos: «los tres ministros de estado, el presidente de la alta cámara de Justicia, el general en jefe del ejército unido, el jefe del E.M.G. del Perú, el teniente general conde de Valle-Oselle, el deán de esta Santa Iglesia, el mariscal de campo marqués de Torre-Tagle, el conde de la Vega y el conde de Torre-Velarde. La vacante que queda se llenará en lo sucesivo».⁹ Estos se encargaron de la organización del proceso de elecciones que tuvo como objetivo el establecimiento de nuestro primer Congreso Constituyente. A ello se sumó la labor de la Comisión de Constitución formada por los titulares de instituciones estatales así como de la sociedad limeña: Fernando López Aldana y Mariano Alejo Álvarez, vocal y fiscal de la Alta Cámara de Justicia,

⁸ Véase Archivo Digital del Congreso de la República. Decreto del 26 de abril de 1822. En: <<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/LeyesXIX/1822069.pdf>> (última revisión: 15/9/12).

⁹ Véase Archivo Digital del Congreso de la República. «Estatuto provisional», Art. 1° Sección Cuarta. Lima, 8 de octubre de 1821. En: <<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/LeyesXIX/1821005.pdf>> (última revisión: 15/9/12).

Felipe Antonio Alvarado y José Freyre, regidores de la Municipalidad de Lima, por Toribio Rodríguez de Mendoza y por los sacerdotes José Cavero y Francisco Javier Luna Pizarro que se encargaron de examinar el proyecto de reglamento de dicha convocatoria para lo cual se adoptó el censo publicado de la *Guía de Forasteros* del año de 1797. Por cada 15 mil almas correspondería un Diputado y por fracción igual o mayor a la mitad de dicha cantidad, se generaría un representante más.

Aunque se requería de la municipalidad y de la comisión calificadora de los ciudadanos con el fin de otorgar el correspondiente boleto a los ciudadanos, era la parroquia el eje del sistema electoral ya que ella representaba la ocasión para el acercamiento con los electores. En estos lugares se aplicaba el criterio de pertenencia vecinal, contándose además con los datos más actualizados sobre población. Allí se celebraba la misa del Espíritu Santo, donde el párroco o el eclesiástico más antiguo exhortaba a los feligreses respecto a la responsabilidad de elegir con acierto y tino. Aunque hubo la intención de contar con la representación congresal para el 28 de julio, ello no fue posible sino hasta el 20 de septiembre, debido a las dificultades ocasionadas por la guerra y la demora en la entrevista que finalmente se produjo en Guayaquil entre José de San Martín y Simón Bolívar. El proceso de 1822 dio como resultado la elección de la primera representación nacional, la que derivó en 79 diputados propietarios o titulares y 38 suplentes; de los primeros, la mayor parte fueron abogados en número de 28 y 26 eclesiásticos. Esta representación que no solo contó con la participación de nacionales, pues aún se conservaba la identidad continental que se vio reflejada en la presencia de Diputados como José Joaquín de Olmedo y Maruri, natural de Guayaquil quien además se había desempeñado como Diputado en las Cortes de Cádiz hasta el año 1814.

La aplicación de la teoría de separación del poder tropezó en el ámbito peruano con una sociedad jerarquizada y corporativa que gozaba de una connotación especial por las tradiciones españolas que derivaban en un poder centralizado. De ahí que, el Congreso tratase de acercarse al pueblo para hacerles conocer que eran ellos los que legítimamente (de acuerdo con el sistema electoral de entonces) representaban los intereses de los diversos sectores de la sociedad, más aún los que se hallaban en condición desigual:

Vosotros indios, sois el primer objetivo de nuestros cuidados. Nos acordamos de lo que habéis padecido y trabajamos por haceros felices en el día: Vais a ser nobles, instruidos, propietarios y representareis entre los hombres todo lo que es debido a vuestras virtudes.¹⁰

5. EL SUFRAGIO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1823

El 16 de diciembre de 1822 una comisión del Congreso presidida por José Faustino Sánchez Carrión elaboró las *Bases de la Constitución Política de la República Peruana*, documento matriz sobre el cual se elaboró la ley fundamental. Su redacción respondía al propósito de fijar institucionalmente el manejo del poder político y establecer los mecanismos para la renovación de cargos, promoviendo la unidad nacional. Influida por la corriente liberal, plasmó en sus artículos la característica de los sectores ilustrados de la sociedad civil.

La idea de la nación peruana era el punto inicial para reunir a los territorios cuya jurisdicción no dependía ni de los sectores de poder ni de otros Estados. Se declaró que la soberanía existente residía en la nación, reflejo y complemento del ejercicio de los derechos individuales, cuyo impedimento daba por concluido el pacto social:

Art. 7.º.- Todos los ciudadanos deben concurrir a la elección de sus Representantes en el modo que establezca la Constitución, siendo ésta la única función del Poder Nacional que se puede ejercitar sin delegarla. (GARCÍA BELAÚNDE 2006: 89)

La influencia rousseauiana presente en la Constitución de 1823 nos muestra el establecimiento de la soberanía como base del poder legítimo proveniente del pueblo y freno de toda medida arbitraria. Soberanía que también servía de manto protector a los principios de libertad e igualdad entendibles en la sociedad francesa, cuyos elementos heterogéneos eran mínimos, pero que en América se enfrentaban también a los de carácter racial y a la pervivencia de situaciones de dependencia.

La libertad que los liberales querían plasmar se apreciaba más en términos económicos en las relaciones entre extranjeros y nacionales; actitud que también se percibe en el ámbito de las contribuciones con la abolición de los estancos, la creación de bancos de rescate y asignación de tributos en condiciones

¹⁰ «Proclama: El Congreso Constituyente del Perú a los indios de las Provincias Interiores», 10 de octubre de 1822.

similares en virtud de este principio. Ello era en resumen el nuevo sentido donde se protegía al individualismo y la exaltación del ciudadano, previa calificación, como protagonista de la marcha estatal: «La Nación no tiene la facultad para decretar leyes que atenten a los derechos individuales» (PAREJA 1954: 441). Enunciado que respondía a afirmar que era necesario tomar medidas contra el gobierno, pues los sujetos habían creado el ente estatal para su felicidad y seguridad. En opinión de Toribio Pacheco, ello favorecía al individuo en detrimento de la acción del Legislativo y del ejercicio de la soberanía en beneficio del bien público, pues al parecer se enfrentaban los derechos naturales contra el principio de conservación del Estado.

Por otro lado, la Constitución de 1823 colocó el ejercicio del poder electoral bajo la tutela del Congreso, el mismo que en última instancia supervisaría las actas de los comicios efectuados para Diputados provenientes de los colegios electorales. El Legislativo hacía el escrutinio de las actas designando incluso al Presidente de la República, a pedido del Senado Conservador (ente que para la época no era parte del Congreso sino que se hallaba entre los dos poderes políticos). La finalidad de designación obedecía a impedir los posibles desaciertos de un sistema de sufragio directo. La inquietud de colocar hombres probos en el cargo de senador motivó el establecimiento de requisitos solo satisfechos por miembros de la élite criolla, pues individuos de otra esfera social no hubiesen podido poseer una propiedad cuyo valor excediera 10 mil pesos o una renta de 2 mil. La duración del cargo era de doce años y los senadores podían ser laicos o eclesiásticos, en cuyo caso el número se limitaba hasta seis. Toribio Pacheco, en el siglo XIX, sostuvo que en realidad la formación de este cuerpo en 1823 se inclinó a dejar: «[...] en las manos de un cuerpo oligárquico (que representaba la aristocracia de la fortuna y de la vejez y que, por lo mismo, debía hacerse el centro de las odiosas rivalidades y de mezquinas pasiones) la suerte de los mandatarios, de los representantes natos de la soberanía nacional» (PACHECO 1989: 214).

En el ejercicio de la función pública comenzaba a perfilarse que el requisito de la nacionalidad peruana sea por nacimiento en el territorio, vínculo filial o por naturalización, restricción que se oponía al americanismo que había prevalecido hasta entonces. Aunque la Carta de 1823 reconoció el sufragio, se establecieron obligaciones para el elector:

ARTICULO 17.º.- Para ser ciudadano es necesario:

- 1.- Ser peruano.
 - 2.- Ser casado, o mayor de veinticinco años.
 - 3.- Saber leer y escribir, cuya calidad no se exigirá hasta después del año de 1840.
 - 4.- Tener una propiedad, o ejercer cualquiera profesión, o arte con título público, u ocuparse en alguna industria útil, sin sujeción a otro en clase de sirviente o jornalero.
- (GARCÍA BELAÚNDE 2006: I, 127)

Estas características, por un lado, nos muestran el parámetro en la búsqueda del ciudadano ideal vinculado a la modalidad del voto censitario y el establecimiento de mecanismos de control en la conformación de electores parroquiales. Si ya existían restricciones para el ejercicio de la capacidad política, el acceso a cargos públicos y políticos demandaba entonces mayores requisitos. A semejanza de la Constitución española de 1812, que planteó un compromiso e identificación de quien ejerciera la función estatal en beneficio de la nación, el texto peruano optó por imitar este sentir: los oficios prescritos por la justicia natural son obligaciones que muy particularmente debe llenar todo peruano, haciéndose indigno de este nombre el que no sea religioso, el que no ame la Patria, el que no sea justo y benéfico, el que falte al decoro nacional, el que no cumpla con lo que se debe a sí mismo. La existencia de una sociedad estratificada o corporativa y la poca o nula cooperación de los agentes sociales determinaron que la Constitución fuese una declaración doctrinal y política que no pudo ocultar el fracaso de su ensayo político. No obstante, esto no le resta que en ella se consagre la forma definitiva de gobierno como resultado de la necesidad de los sectores sociales que se hallaban en constante enfrentamiento.

Siguiendo con el modelo político francés (cuya influencia la recibimos de la propia fuente y de Río de La Plata) se incorporó al texto constitucional peruano la declaración de derechos individuales y políticos, agregándose la libertad de vientres, la abolición de penas crueles y recalcando el fomento y la preservación de la propiedad: «En nuestras sociedades actuales, el nacimiento en el país y la madurez de edad no bastan para conferir a los hombres las cualidades requeridas para el ejercicio de los derechos de ciudadanía. Solo la propiedad asegura el ocio necesario, solo ella capacita al hombre para el ejercicio de los derechos políticos» (CONSTANT 1970: 56). Así, mientras se promulgaba la Constitución de 1823, continuaba aún la guerra por la independencia con la presencia realista en la Real Audiencia del Cusco y dominio en la sierra del país. Ello obligó al Poder Legislativo a crear más milicias o cuerpos cívicos en los territorios libres para

contar con más batallones en el ejército patriota para lo cual exigió que todo individuo que tuviese entre 15 a 60 años quedase enrolado.

En caso del incumplimiento de dicha disposición, se dejaba sin efecto el goce de los derechos políticos. Cabe preguntarnos entonces ¿en qué medida el incumplimiento podía afectar a quien era nacional si no era ciudadano? Ciertamente fue que, con el recrudecimiento de la situación bélica, se desató la leva forzosa tanto por los patriotas como por los realistas, suscitándose además la pérdida del control estatal que terminó por desproteger al individuo en este clima bélico. La evidente ocupación de Lima por las tropas españolas y la imposición de su régimen político desataron medidas de emergencia en la administración nacional donde el Congreso de la República otorgó plenos poderes para el establecimiento de la dictadura a cargo de Simón Bolívar con el único objetivo de salvar al país: «[...] nunca se debe detener el poder sagrado de las leyes más que cuando se trata de la salvación de la patria. En estos casos raros y manifiestos, se nombra un jefe supremo que haga callar las leyes y suspenda un momento la autoridad soberana, y es evidente que la primera intención del pueblo es que el Estado no perezca» (ROUSSEAU 1966: 150). Tal circunstancia hizo que la vigencia de la Constitución se supeditase a dicha dictadura, no siendo derogada como normalmente se piensa ya que la administración —mientras estuvo en Trujillo o en Lima— respaldó la expedición de los decretos con los artículos de la propia Constitución.

CONCLUSIONES

La experiencia ocurrida en España con el proceso electoral, que condujo a la primera representación política bajo la tesis liberal de la soberanía, generó tal magnitud de cambios que propició el desplazamiento del régimen absolutista por el de una monarquía moderada. Proceso irreversible que abrió paso a una participación política más amplia partiendo de la presencia vecinal en conjunción con el papel protagónico de la Iglesia católica y que luego se trasladaría al Perú desde 1822. A ello debemos sumar el liderazgo político que alcanzara el Poder Legislativo al establecer un nexo vinculante entre el ciudadano y el Estado. Las Cortes de Cádiz, sin lugar a dudas, marcaron un antes y un después en la configuración del sistema político hispano; su implicancia la podemos observar en el establecimiento del perfil del vecino ciudadano o individuos que

gozaban de voz activa y cuya participación permitió restringir la labor del monarca, disfrutando del poder político pero alternando en el nuevo diseño que la Constitución establecía.

La figura del ciudadano, sujeta a la calificación institucional, sea por la municipalidad o la comisión creada por esta, partió de la característica de ser vecino; es decir, del arraigo a un lugar, base de la representación y que planteaba el ejercicio del poder social o soberanía encaminada a una identificación más amplia como fuese la nacional, sin perder su esencia local o provincial. No dejamos de lado la existencia de voluntades políticas como la del Protector del Perú y del Primer Congreso Constituyente que en su momento propusieron innovaciones en el sistema electoral, donde se confundió la defensa y reivindicación de derechos del indio con los requisitos que la elección introdujo en el mundo occidental.

Aunque notamos la influencia del voto censitario como predominante en nuestro país, ello no excluyó la responsabilidad del Estado en establecer otras vías de vinculación entre este y el individuo, base de su pueblo como la Proclama del Congreso dirigida a los indios del interior del país en aras de demostrar que el proceso que requería consenso y legitimidad no debía ser exclusivo solo de criollos. En síntesis, podemos observar la experiencia electoral gaditana como la antesala de aquella que le correspondió afrontar a nuestro país y donde sus actores políticos terminaron por incorporarla a la cultura electoral peruana desde entonces.

ANEXO I

Correspondencia de diputados por departamento según censo de 1797

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto.

1.º El lunes 8 del que rige se dará principio en la parroquia de la Catedral á la eleccion de los individuos que deben formar la mesa preparatoria conforme el artículo 10.º seccion 3.ª del reglamento de elecciones : el lugar de su reunion será el convento de la Merced.

D. 6. de Julio de
1822.
Sobre elecciones
en las parroquias
de Lima.

2.º El 11 se hará igual eleccion por la parroquia de San Sebastian en el colegio de la Libertad, que ántes era el hospital del Espiritu Santo : el 13 se hará por la de Santa Ana, en el colegio de la Independencia : el 15 por la de San Marcelo, en el convento de San Agustín; el 17, por la de San Lázaro, en San Francisco de Paula, y el 19 por la del Cercado en el Refugio. Los demas actos continuarán como se previene en el reglamento.

Publiquese por bando, é insértese en los papeles públicos de la Capital para inteligencia de todos.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima, á 6 de Julio de 1822. — 3.º

Firmado :

TRUJILLO.

Por órden de S. E.

B. MONTEAGUDO.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

PRIMARIA

CDIP-COLECCIÓN DOCUMENTAL DE LA INDEPENDENCIA DEL PERÚ

- 1974a *El Perú en las Cortes de Cádiz*, tomo IV, vol. 2. Edición a cargo de Guillermo Durand Flores. Lima: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú.
- 1974b *Obra de gobierno y epistolario de San Martín*, tomo XIII, vol. 1. Edición a cargo de José A. de la Puente Candamo. Lima: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú.
- 1975 *Obra gubernativa y epistolario de Bolívar*, tomo XIV, vol. 1. Edición a cargo de Félix Denegri Luna. Lima: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE ESPAÑA

- 2004 *Diario de sesiones. Serie Histórica. Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*. Madrid. CD-Rom.

REGLAMENTO

- 1821 «Reglamento Provisional que establece el método de las Elecciones Municipales presentado por la comisión nombrada para el efecto y aprobado por S. E. el Protector del Perú». Lima, 27 de noviembre de 1821.
- 1822 «Reglamento dado por el Supremo Delegado del Perú sobre el régimen que ha de observarse en las elecciones de Diputados para el Congreso del Perú». Lima, 26 de abril de 1822.

SECUNDARIA

ALJOVÍN DE LOSADA, Cristóbal & Sinesio LÓPEZ (eds.)

- 2005 *Historia de las elecciones en el Perú. Estudios sobre el gobierno representativo*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

ARGÜELLES, Agustín de

- 1989 *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

BASADRE G., Jorge

- 2000 *Historia de la República*. Santiago de Chile: Talleres Cochrane.

CHIARAMONTI, Gabriella

2005 *Ciudadanía y representación en el Perú (1808-1860)*. Lima: ONPE, Fondo Editorial UNMSM y Segretariato Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche.

CLAVERO, Bartolomé

2003 «Voz de la Nación por Constitución. España, 1808-1811». Sevilla. Texto manuscrito.

2004 *Institución histórica del derecho*. Madrid: Marcial Pons.

CONSTANT, Benjamin

1970 *Principios de política*. Madrid: Taurus.

DE LA PUENTE CANDAMO, José Agustín

1959 *El Estado del Perú*. Lima: Instituto Riva-Agüero / Pontificia Universidad Católica del Perú.

DÉMELAS, Marie Daniëlle

1992 *L'invention politique: Bolivie, Equateur, Pérou au XIXe siècle*. París: Editions Recherche sur les Civilisations.

FELIU, Ramón & Vicente MORALES DUARES

1820 *Discursos pronunciados en las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz*. Lima: Imprenta de los Huérfanos.

GÁLVEZ, José Francisco

2002 *La pasión por la política. Breve Historia del Congreso de la República del Perú*. Lima: Fondo Editorial del Congreso.

GARCÍA BELAÚNDE, Domingo

2006 *Las Constituciones del Perú*. Lima: Ediciones del Rectorado Universidad San Martín de Porres.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario

1987 *La Constitución de Cádiz y su influencia en América: 175 años (1812-1987)*. San José de Costa Rica: Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL).

GODECHOT, Jacques León

1979 *Les Constitutions de la France depuis 1789*. París: Garnier-Flammarion.

O'PHELAN GODOY, Scarlett

1978 «El mito de la independencia concedida: Los programas políticos del siglo XVIII y del temprano XIX en el Perú y Alto Perú (1730-1814)». En: FLORES-GALINDO, Alberto (comp.). *Independencia y revolución (1780-1840)*. Lima: Instituto Nacional de Cultura, pp. 145-199.

OVIEDO, Juan (ed.)

1861-1872 *Colección de Leyes, Decretos y órdenes publicados en el Perú*, 15 vols. Lima: Felipe Bailly.

PACHECO, Toribio

1989 «Cuestiones Constitucionales». *Ius et Praxis*. 14, diciembre. Lima.

PANIAGUA CORAZAO, Valentín

2003 *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú: Las elecciones (1809-1826)*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

PAREJA PAZ SOLDÁN, José

1954 *Las Constituciones del Perú*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

PÉREZ, Joseph

1988 «Tradicición e innovación en América del siglo XVIII». En: Instituto de Cooperación Iberoamericana. *La América Española en la Época de las Luces: tradición, innovación, representaciones*. Madrid: Cultura Hispánica.

PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACO, José Manuel

1997 *Interpretación Histórica del Derecho*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

ROUSSEAU, Jean Jacques

1966 *El contrato social*. Madrid: Taurus.

SÁNCHEZ MARCO, Luis José

[s/f] «Texto 4: Real Decreto 4 de mayo 1814». Valencia. En <<http://luisprofe-historia.files.wordpress.com/2010/06/1-comentario-de-texto-decreto-de-valencia.pdf>> (fecha de consulta: 16/7/12).

TARAZONA, Justino

1946 *Demarcación política del Perú. Recopilación de Leyes y Decretos (1821-1946)*. Lima: Librería e Imprenta D. Miranda.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco

1995 «Génesis de la Constitución de 1812». En *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo 65. Madrid.

1997 *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid: Tecnos.

UGARTE DEL PINO, Juan Vicente

1978 *Historia de las Constituciones del Perú*. Lima: Editorial Andina S.A.

[Sobre el autor]

JOSÉ FRANCISCO GÁLVEZ

Peruano. Abogado y Doctor en Historia por la Universidad Complutense de Madrid. Especialidad: Historia del Derecho. Profesor de Derecho Constitucional e Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima y Universidad San Martín de Porres. Investigador del Instituto Riva-Agüero y del Instituto de Investigación Científica de la Universidad de Lima.